

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de agosto de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

18463 *RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas. Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 10 de agosto de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 10 de agosto de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
78,0	75,0	73,5

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de agosto de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

18464 *REAL DECRETO 1720/1996, de 12 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 224/1994, de 14 de febrero, por el que se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente.*

El Real Decreto 224/1994, de 14 de febrero, creó el Consejo Asesor de Medio Ambiente, órgano de consulta y participación de las organizaciones representativas de intereses sociales y de personas de reconocido prestigio en la elaboración y seguimiento de la política medioambiental, y determinó su adscripción, a efectos administrativos, al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

La reciente creación del Ministerio de Medio Ambiente y la asunción por este Departamento de muchas de las competencias en materia de conservación de la naturaleza que correspondían al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinan la necesidad de modificar el Real Decreto 224/1994, con la doble finalidad de adecuar la adscripción y composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente a la nueva organización administrativa y de potenciar la presencia en dicho órgano consultivo de personalidades relevantes; cuya actividad tenga directa relación con materias medioambientales.

En primer lugar, la supresión de la Secretaría General de Estructuras Agrarias por el Real Decreto 1055/1995, de 23 de junio, y la atribución al Ministerio de Medio Ambiente de competencias en materia de conservación de la naturaleza, en los términos establecidos en el Real Decreto 1538/1996, de 21 de junio, aconsejan la sustitución del Secretario general de Estructuras Agrarias como Vicepresidente Segundo del Consejo Asesor, por el Secretario general de Medio Ambiente; así como designar como miembro nato al Director general de Conservación de la Naturaleza.

Por otra parte, resulta necesario garantizar que el Consejo Asesor de Medio Ambiente sea el auténtico instrumento de transmisión de las inquietudes ambientales de la sociedad y de todos y cada uno de los sectores económicos y sociales que la componen, sin exclusiones ni protagonismos de ningún tipo. Asimismo, se estima conveniente reforzar la colaboración de científicos y expertos, que aporten al Consejo los conocimientos humanos y técnicos para llevar a cabo su labor. Para ello, deben introducirse modificaciones en su composición, potenciando la participación de personalidades de reconocido prestigio que realicen o hayan realizado tareas o estudios relacionados con el medio ambiente.

Por último, resulta igualmente aconsejable introducir algunos cambios en las funciones encomendadas al Consejo Asesor, para garantizar un aumento del nivel de cooperación intersectorial en esta materia y una mejora de las competencias en el ámbito de la educación, sensibilización e información medioambiental.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo primero.

Los párrafos c) y e) del artículo 2 del Real Decreto 224/1994, de 14 de febrero, por el que se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente, quedan redactados en la forma que a continuación se indica:

«c) Proponer medidas que incentiven la creación de empleo ligado a actividades relacionadas con la protección del medio ambiente y la conservación y restauración de la naturaleza, así como la participación ciudadana en la solución de problemas ambientales, y, en general, facilitar cualquier actuación o ejecución de políticas medioambientales creadoras de puestos de trabajo.»

«e) Impulsar la coordinación entre la iniciativa pública y privada en materia de medio ambiente, facilitando la ejecución de políticas ambientales intersectoriales.»

Se añade a dicho artículo un nuevo párrafo, con el siguiente contenido:

«f) Proponer medidas en materia de educación ambiental que tengan como objetivo impulsar el desarrollo social de valores ecológicos y medioambientales.»

Artículo segundo.

El artículo 3 del Real Decreto 224/1994, de 14 de febrero, por el que se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3.

Uno. El Consejo Asesor de Medio Ambiente estará presidido por el Ministro de Medio Ambiente y tendrá dos Vicepresidentes. El Vicepresidente Primero será el Secretario de Estado de Aguas y Costas. El Vicepresidente Segundo será el Secretario general de Medio Ambiente.

Dos. El Consejo Asesor de Medio Ambiente estará integrado además por los siguientes miembros:

a) El Director general de Calidad y Evaluación Ambiental, que actuará como Secretario.

b) El Director general de Conservación de la Naturaleza.

c) Un representante de cada una de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible, enumeradas en el anexo de este Real Decreto.

d) Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal.

e) Dos representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios a iniciativa del Consejo de Consumidores y Usuarios.

f) Un representante de la Confederación de Asociaciones de Vecinos de España.

g) Un representante del Consejo de la Juventud de España.

h) Dos representantes de las asociaciones empresariales más representativas.

i) Un representante del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

j) Dos representantes de las organizaciones profesionales agrarias más representativas a nivel estatal.

k) Un representante de la Federación Nacional de las Comunidades de Regantes.

l) Un representante de la Federación Española de Caza y Pesca.

ll) Cuatro representantes de la comunidad científica a iniciativa, dos, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, una vez oído el Consejo de Universidades, y dos, de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

m) Un número máximo de ocho expertos designados entre personalidades relevantes y de reconocido prestigio, cuya actividad tenga directa relación con los temas medioambientales.

n) Un representante de las entidades locales designado por la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

Tres. Los Ministerios de Fomento, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo podrán proponer al Ministerio de Medio Ambiente el nombramiento de un experto por cada uno de los respectivos Departamentos, de entre los previstos en el párrafo m) del apartado anterior.»

Disposición adicional única.

Las menciones que en el Real Decreto 224/1994, de 14 de febrero, se hacen al Ministro o Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente deben

entenderse hechas al Ministro o Ministerio de Medio Ambiente. Asimismo, la referencia que en el último párrafo del artículo 2 del citado Real Decreto se hace a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda se entenderá hecha a la Secretaría General de Medio Ambiente.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de julio de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente.
ISABEL TOCINO BISCAROLASAGA

BANCO DE ESPAÑA

18465 CIRCULAR 7/1996, de 26 de julio, a entidades de crédito sobre modificación de las circulares 4/1991, de 14 de junio, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros, y 6/1995, de 31 de octubre, relativa a información sobre la estructura del capital de las entidades de crédito.

Modificación de las circulares 4/1991, de 14 de junio, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros, y 6/1995, de 31 de octubre, relativa a información sobre la estructura del capital de las entidades de crédito.

La aprobación del Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito, cuyos aspectos básicos quedaron definidos en la disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria, obliga a fijar los modelos de estados reservados que tendrán que rendir dichas entidades de crédito al Banco de España.

Por otra parte, la ampliación del objeto social de estas entidades en el apartado «arrendamiento financiero» obliga a definir con mayor precisión el alcance de este concepto a efectos contables.

La desaparición, el 1 de enero de 1997, de las actuales categorías de entidades de crédito de ámbito operativo limitado hace que las normas y anejos específicos que la circular 4/1991, de 14 de junio, dedica a las mismas ya no sean necesarios a partir de la citada fecha.

En otro orden de cosas, se ha detectado alguna insuficiencia en el actual estado anual de aplicación del resultado neto, que se corrige con alcance general.

Además, el citado Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, modificó el artículo 19.1 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, incluyendo los establecimientos financieros de crédito entre las entidades que deben comunicar al Banco de España, durante el mes siguiente a cada trimestre natural, la composición de su capital social. Por dicho motivo, también es necesario modificar la circular 6/1995, de 31 de octubre,